



**CONTRALORIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA**

“Año de la Infraestructura para la Integración”



**OFICIO N° 0374 -2005-CG/DC**

Proyecto de Ley N° 12487/004-CR  
Jesús María, **03 MAR. 2005**

Señor Doctor  
**ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA**  
Presidente de Congreso de la República  
**Congreso de la República**  
Plaza Bolívar  
Av. Abancay s/n  
Lima.-

ASUNTO : Proyecto de Ley que brinda protección y otorga incentivos a los funcionarios o servidores o cualquier ciudadano que denuncie hechos irregulares, arbitrarios o ilegales al interior de una entidad pública.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud a la facultad conferida a la Contraloría General de la República para presentar proyectos de normas legales conforme a lo previsto en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, así como en el literal h) del artículo 32° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; a fin de alcanzar a vuestro Despacho, un Proyecto de Ley de Protección al denunciante de hechos irregulares, arbitrarios o ilegales en la Administración Pública.

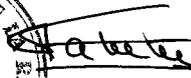
El citado proyecto de Ley tiene como objetivo principal el desarrollo de lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 3° de la Convención Interamericana contra la Corrupción, de la cual el Perú es Estado Parte al haber suscrito y ratificado la Citada Convención por Decreto Supremo N° 012-97-RE, el cual prevé la implementación, dentro del sistema legal de cada Estado Parte, de mecanismos de protección a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción; siendo necesario que nuestro marco legal incluya una disposición de éste nivel normativo que promueva la participación en la labor de fiscalización y lucha contra la corrupción que realizan las diferentes entidades públicas, entre ellas la Contraloría General de la República, contribuyendo de esa manera al logro de una gestión más transparente y eficiente en la administración pública.

Por las consideraciones antes expuestas, se acompaña el texto del Proyecto de Ley, así como la correspondiente exposición de motivos, el análisis costo/beneficio de la citada norma y demás antecedentes, para su consideración y trámite que estime pertinente.

Sin otro particular, aprovecho, la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



  
**GENARO MATUTE MEJIA**  
Contralor General de la República

## EXPOSICION DE MOTIVOS

### Fundamentos.-

Los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, como parte de las iniciativas regionales para combatir la corrupción, han suscrito la Convención Interamericana contra la Corrupción, que tiene como objetivos principales promover y fortalecer la cooperación entre los Estados Partes para el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en general y, a un nivel más específico, erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas.

El citado instrumento internacional en su artículo tercero establece la conveniencia de implementar, como medidas preventivas, mecanismos y sistemas institucionales que favorezcan la lucha contra la corrupción desde diferentes ámbitos para el logro de los fines de la Convención. Entre ellos, el numeral 8 señala la necesidad de implementar, dentro del sistema legal de cada Estado Parte, sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución y otros principios fundamentales de su orden jurídico interno.

En tal sentido, al ser el Perú estado parte de la referida Convención, al haber suscrito y ratificado la citada Convención por Decreto Supremo N° 012-97-RE y, habiéndose promulgado en materia penal la Ley N° 27378 - Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, es pertinente proponer una iniciativa legal que brinde el marco normativo para la protección a los denunciantes de actos de corrupción en el ámbito administrativo, que otorga beneficios por colaboración eficaz, a fin de otorgarles garantías que motiven la colaboración de los ciudadanos con la labor que desarrollan las diferentes entidades destinadas a fiscalizar el desempeño de los funcionarios públicos así como el uso de los recursos públicos.

### Contenido del Proyecto de Ley.-

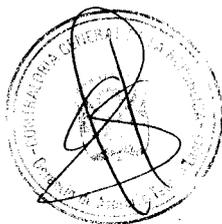
El Proyecto de Ley consta de 10 artículos:

#### **Artículo 1º- Objeto de la Ley.**

Este artículo busca desarrollar lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 3º de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que establece mecanismos orientados a dar protección a las personas que denuncien actos de corrupción a fin de evitar que sean víctimas de represalias por parte de los denunciados. En ese sentido, se han tomado en consideración los antecedentes de la legislación norteamericana, tales como The Federal False Act que modifica al False Claims Act conocida como Ley Lincoln de 1863 (dictada durante la Guerra Civil Americana para combatir los fraudes contra el Gobierno de la Unión en las adquisiciones de bienes para el ejército) que prevé incentivos económicos para los denunciantes de algún fraude contra el gobierno, la Ley de Reforma del Servicio Civil de 1978 de los Estados Unidos, que buscaba contrarrestar las represalias contra los funcionarios que denunciaban irregularidades, fraudes, abusos y malversación de fondos en el Gobierno Federal, el Whistleblower Act de 1989, dictado para fortalecer y mejorar la protección de los denunciantes; asimismo, se ha tomado en consideración la Ley de Denuncias Públicas (The Public Disclosure Act) de 1996 del Reino Unido, la que establece mecanismos de protección para los denunciantes de buena fe de actos de corrupción.

#### **Artículo 2º- Beneficiarios.-**

La protección que se ha previsto otorgar por medio de esta norma tiene como destinatarios principales a los funcionarios y /o servidores públicos que durante el desempeño de su cargo denuncien irregularidades de carácter administrativo ocurridas al interior de la entidad en la que prestan servicios.



Sin embargo, tomando en consideración que en la administración pública se encuentran profesionales que prestan servicios en la modalidad de locación de servicios, se ha estimado conveniente incluir dentro de los alcances de la protección a las personas que presten servicios en las entidades públicas bajo cualquier modalidad de contratación.

Adicionalmente, tomando como referente la legislación americana y británica, se ha incorporado en el rubro beneficiarios de la protección a aquellos ex funcionarios y ex servidores públicos que denuncien irregularidades cometidas por funcionarios al interior de la entidad en la que laboraron.

Sin perjuicio de lo señalado, y a fin de promover la colaboración de los ciudadanos en los actos de fiscalización, denunciando la comisión de hechos indebidos, se ha considerado también como sujetos al beneficio a los particulares que tomen conocimiento de los hechos irregulares, arbitrarios o ilegales.

### **Artículo 3º - Excepciones a los beneficios de la protección.**

Tal como señala el artículo 2 numeral 4 de la Constitución Política del Perú, todo ciudadano goza del derecho a la libertad de expresión mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social sin previa autorización, censura o impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. En este contexto, el Proyecto de Ley de Protección al denunciante tiene por finalidad garantizar el ejercicio de este derecho de libertad de expresión, traducido en la presentación de una denuncia de actos irregulares, evitando que el denunciante sea pasible de cualquier tipo de represalia por parte del denunciado.

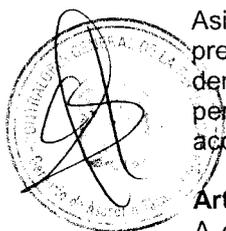
Sin embargo, se han previsto restricciones a la protección cuando la denuncia contenga información que involucra temas con carácter de secreto o reservado de acuerdo a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tales como defensa nacional, actividades de inteligencia y relaciones internacionales, cuya divulgación pudiera afectar gravemente los intereses nacionales; sin que ello implique lesión alguna al derecho de libertad de expresión ya que de conformidad con el artículo 19º del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, al referirse a la libertad de expresión como el derecho que tiene toda persona para buscar, recibir y difundir informaciones, establece que el ejercicio de este derecho puede estar sujeto a algunas restricciones, tales como la protección a la seguridad nacional y el orden público, las cuales deben estar fijadas en la Ley.

Dadas las características de la información relativa a los servicios de inteligencia, defensa nacional y orden interno, así como vinculadas a política exterior y relaciones internacionales, sería recomendable que el tratamiento de denuncias que contengan este tipo de información se regule por norma específica que designe a la instancia especializada competente para conocerlas, tal como sucede en la legislación comparada, en la que existe norma específica y que, ante la eventualidad que se presenten denuncias relativas a estos temas, las mismas deberán ser canalizadas a una autoridad específica, tal como señala la sección 1213 Literal j) del Whistleblower Act Americano, que dispone que aquellas denuncias que involucren aspectos de inteligencia o contrainteligencia no protegidos deberán ser comunicadas por la Oficina de Consejería Especial - OSC (Office Special Counsel) al Consejero de Seguridad Nacional, y al Comité de Inteligencia del Senado Americano.

Asimismo, se ha considerado como excluida del ámbito de protección a las denuncias que se presenten sustentadas en información que se haya obtenido por medios ilegales o vulnerando el derecho a la intimidad personal, en atención a que lesionan derechos fundamentales de la persona, así como bienes jurídicos tutelados por nuestra legislación; ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder al infractor.

### **Artículo 4º - Autoridad competente.**

A efectos de no generar gastos al erario público con la creación de una institución que reciba y canalice las denuncias que se pudieran formular, como sucede en la legislación americana en la cual la Oficina de Consejería Especial (Office Special Counsel-OSC) es la entidad independiente que investiga las denuncias, preserva la identidad de los denunciantes en el anonimato y, previene



las represalias contra ellos, y el Consejo de protección del Sistema Méritos (Merit System Protection Board) es la segunda instancia a la que pueden recurrir los denunciantes en caso de haber sido víctimas de represalias que no han sido solucionadas por la OSC, se ha considerado que la Contraloría General de la República sea la entidad encargada de recibir las denuncias presentadas, evaluando aquellas cuya materia de encuentre comprendida en el marco de sus competencias, supuesto en el cual se constituirá en la Autoridad Competente; en caso contrario derivará las denuncias a las instancias que por mandato legal expreso tienen competencia sobre la materia objeto de denuncia, para calificar la misma y efectuar las acciones necesarias para brindar los beneficios de protección al denunciante, por ejemplo: si la irregularidad se da en el marco de un proceso de contrataciones y adquisiciones en una entidad, la autoridad competente será el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE); instancias que luego de tramitar y calificar las denuncias, deberán remitir copia de los resultados de su evaluación a la Contraloría General, para efectos de su registro y control de denuncias concluidas, en el sistema correspondiente.

De otro lado, sería recomendable que en el reglamento del proyecto de Ley se señale que las instancias que por mandato legal tienen competencia para conocer las denuncias de acuerdo a la materia, implementen al interior de su entidad, un área que atienda las denuncias que se pudieran presentar en el marco del presente proyecto de ley.

#### **Artículo 5° - Requisitos de la denuncia.-**

El presente proyecto ha previsto una serie de requisitos con los que se pretende establecer un filtro y atender sólo aquellas denuncias que contengan indicios razonables respecto a la validez (veracidad y razonabilidad) de la misma. Las denuncias presentadas deben estar debidamente sustentadas y respaldadas por un compromiso de colaboración futura para la continuación de las investigaciones, así como proporcionar una adecuada individualización del denunciado o involucrados en los actos de corrupción.

La finalidad del establecimiento de estos requisitos es evitar la presentación maliciosa de denuncias para acceder a la protección que otorga o de causar perjuicio a un tercero, situación que ha sido prevista en el Public Disclosure Act del Reino Unido que sólo ampara las denuncias presentadas de buena fe y con razonabilidad; sin perseguir ganancia o interés alguno de por medio.

#### **Artículo 6° - Beneficios a otorgarse.**

Los beneficios al denunciante que otorga el proyecto de norma recoge lo propuesto por el numeral 8 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que considera como una de las principales garantías en la protección al denunciante el mantener en reserva su identidad, de conformidad con la Constitución y de acuerdo a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se ha previsto en caso que las represalias contra el denunciante conlleven el despido o cese del mismo, estos podrán ser declarados nulos por el Poder Judicial, a solicitud del denunciante, estableciendo la obligación de la autoridad competente de remitir un informe al mismo, respecto a las situaciones que lo hacen merecedor de la protección al denunciante al amparo del proyecto de Ley.



De otro lado, se ha incluido la protección al denunciante en los casos de actos de hostilización, entendiéndose como actos de hostilización, a los comprendidos en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento al Empleo. En estos casos, el denunciante pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin que efectúe la inspección laboral correspondiente y de constatarse este hecho, la actuación del funcionario que cometió el acto de hostilización, será considerado como falta grave, siendo ésta una causal de despido justificado.

Los beneficios previstos contra actos de hostilización y las represalias contra el denunciante que conlleven el despido o cese del mismo, serían aplicable independientemente del régimen laboral aplicable a la entidad en la que labora el denunciante.

Además, a fin de incentivar la colaboración de las personas denunciando actos irregulares, el proyecto de norma prevé la posibilidad del otorgamiento de un beneficio económico, en los casos que sea factible un recupero económico, como sucede en la legislación comparada, así como la reducción de las sanciones administrativas que corresponda aplicar al denunciante.

En los casos que el denunciante haya incurrido en responsabilidad penal, podrá acogerse a los beneficios que otorga la Ley de Colaboración Eficaz siempre que cumpla con los requisitos previstos en la referida norma.

Respecto a los literales d) y e) se ha visto por conveniente excluir de dicho beneficio a aquellos denunciantes que, habiendo participado de cualquier forma en el hecho irregular, se beneficiaron con el mismo.

Asimismo, se ha precisado que cuando el denunciante sea cualquier ciudadano sólo serán de aplicación los beneficios económicos a los que hace mención los literales d) y e), además del beneficio de la reserva referido en el literal a), ello debido a que no tendrían la condición de funcionarios o servidores públicos, no siendo aplicable a su caso los beneficios consignados en los literales b) y c) sobre reducción de la sanción administrativa y protección contra represalias del empleador.

#### **Artículo 7º. Confidencialidad.-**

La propuesta normativa protege al denunciante de las represalias que pudiera tomar el empleador contra el denunciante evitando así despidos arbitrarios o cualquier acto de hostilidad en su contra, comprendiendo dos ámbitos en los cuales se aplicará dicha confidencialidad; uno referido a la identidad del denunciante y el otro vinculado a la información misma que proporcionará al efectuar su denuncia. Se ha determinado que será la Autoridad Competente de recibir la denuncia quien sea responsable de garantizar la reserva en ambos casos, en atención a que es ella quien en primera instancia toma conocimiento de los hechos.

El reglamento regulará hasta qué momento se extiende la protección y los casos excepcionales que darán lugar al levantamiento de la reserva.

#### **Artículo 8º- Compromiso de Difusión.**

En aras de contribuir al fortalecimiento de la responsabilidad al interior de las instituciones públicas y asegurar el cumplimiento de la ley, los titulares de cada entidad pública tendrán la obligación de capacitar e informar a sus trabajadores sobre la misma y sus alcances, de no hacerlo incurrirán en responsabilidad administrativa funcional. Este aporte ha sido tomado de la legislación americana, que establece la obligación de los empleadores de difundir entre sus empleados la norma, sus alcances, así como las autoridades competentes para conocer el trámite de las denuncias, para garantizar así la eficacia de la norma.

#### **Artículo 9º - Beneficios en el ámbito de la criminalidad organizada.**

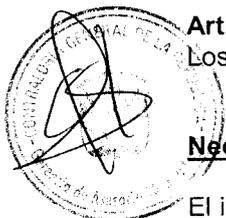
El proyecto de norma ha previsto que, en el caso que los denunciantes tuviera participación en los hechos denunciados, incurriendo en responsabilidad administrativa y adicionalmente responsabilidad civil y/o penal, éste podrá acogerse al beneficio de colaboración eficaz previsto en la Ley N° 27378, siempre que reúna los requisitos señalados por la norma específica.

#### **Artículo 10º - Reglamentación.**

Los aspectos específicos de la norma se establecerán vía reglamento.

#### **Necesidad de la Norma.-**

El impacto de la corrupción a nivel nacional e internacional, como un mal que socava la legitimidad de las instituciones públicas, la gobernabilidad, la sociedad y la justicia, ha concitado la atención de las naciones en la búsqueda de mecanismos que permitan contrarrestar su avance, uno de estos,



ha sido fomentar la participación ciudadana en el control social, brindando protección y/o beneficios al denunciante.

En ese sentido, considerando que, el Perú es un Estado Parte de la Convención Interamericana Contra la Corrupción la cual prevé la implementación, dentro del sistema legal de cada Estado Parte, de mecanismos de protección a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, así como la experiencia que vivió el Perú de corrupción sistémica en la administración pública durante la década pasada, resulta necesario que nuestro marco legal, incluya una disposición de éste nivel normativo que promuevan la participación ciudadana en la labor de fiscalización a cargo de diversas entidades públicas, contribuyendo de esa manera a la lucha contra la corrupción, siendo éste el objetivo del Proyecto de Ley que se propone.

#### **Efecto de la vigencia de la norma sobre la Legislación Nacional.-**

Como se ha señalado anteriormente, la entrada en vigencia de ese proyecto de Ley promoverá la participación ciudadana en el control social y será complementaria a la Ley de Colaboración Eficaz, aprobada por Ley N° 27378, por lo cual, contribuirá a la lucha contra la corrupción, al fortalecimiento de las instituciones públicas, la probidad administrativa, la gobernabilidad y la función fiscalizadora de diversas entidades del Estado.

#### **Análisis Costo/Beneficio.-**

La implementación de lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley no generara costo alguno para Estado, dado que no se están creando nuevas instituciones ni asignando nuevas competencias a las entidades existentes. En el caso del incentivo económico al denunciante previsto en el artículo 6°, literales d) y e) del Proyecto de Ley, tales incentivos serán cubiertos con un porcentaje de los recursos provenientes de lo efectivamente recuperado, producto de las acciones administrativas y/o judiciales a que dieran lugar las denuncias formuladas, así como de lo recaudado como consecuencia de la imposición de multas, cuando corresponda.

Respecto al beneficio del Proyecto propuesto, éste incentivará la participación ciudadana en el control social sobre hechos irregulares que constituyan falta de carácter administrativo funcional, contribuyendo de ese modo a la lucha contra la corrupción.



\*\*\*\*\*

## PROYECTO DE LEY

### PROTECCION AL DENUNCIANTE

#### **Artículo 1°- Objeto de la Ley.-**

La presente ley tiene por objeto brindar protección a los funcionarios, servidores o cualquier ciudadano que proporcione información veraz y sustentada, ante la autoridad competente, sobre hechos irregulares, arbitrarios o ilegales al interior de una entidad pública, debiendo entenderse por entidad pública aquellas comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **Artículo 2° Beneficiarios.-**

La protección a que se refiere la presente norma será otorgada a los siguientes denunciante:

- a) Funcionarios y Servidores Públicos durante el desempeño del cargo.
- b) Ex Funcionarios y ex Servidores Públicos.
- c) Personal que preste servicio en las entidades públicas bajo cualquier modalidad de contratación.
- d) Cualquier ciudadano que tuviera conocimiento de los hechos irregulares, arbitrarios o ilegales.

#### **Artículo 3° Excepciones a los beneficios de la Protección.-**

Se encuentran excluidas del ámbito de protección otorgada por la presente ley aquellas denuncias referidas a:

- a) Actividades relacionadas a la defensa nacional y el orden interno.
- b) Actividades de Inteligencia que pudieran ser desarrolladas por las diferentes entidades públicas en el ámbito de sus funciones.
- c) Actividades relacionadas a política exterior y relaciones internacionales
- d) Aquellas denuncias que se sustenten en información obtenida lesionando el derecho a la intimidad personal, o incurriendo en un ilícito penal.
- e) Denuncias formuladas lesionando el secreto profesional, cuando corresponda.

Asimismo, se encuentran excluidos de los alcances de la presente norma, los denunciante beneficiados o protegidos por norma específica.

#### **Artículo 4° Autoridad Competente.-**

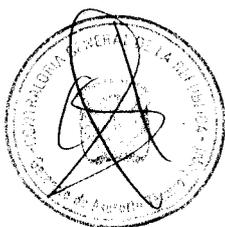
La Contraloría General de la República es la Autoridad Competente que recibirá y evaluará las denuncias presentadas, dando trámite a las que se encuentren dentro de su ámbito de competencia y derivando aquellas cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias que se encuentren revestidas de poder, mando o magistratura vinculadas directamente a la materia objeto de la denuncia, conferida por norma legal expresa.

Conforme a lo señalado, el procedimiento a seguir para la recepción, evaluación y trámite de las denuncias, será el siguiente:

- a) Respecto a las denuncias presentadas que se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Contraloría General, ésta podrá desarrollar directamente o a través del Sistema Nacional de Control, la función de recibir, evaluar y tramitar las mismas.
- b) Respecto a las denuncias presentadas, cuyo trámite corresponda ser efectuado por otras instancias revestidas de poder, mando o magistratura conferido por norma legal expresa, vinculadas directamente al objeto de la denuncia, dicha instancia dará trámite a estas denuncias, procediendo, de ser el caso, a calificarlas como admitidas, así como efectuar las acciones necesarias para brindar los beneficios de protección al denunciante a los que se refiere el artículo 6° de la presente norma, debiendo remitir copia de los resultados de su evaluación a la Contraloría General de la República, para efectos de su registro y control de denuncias concluidas, en el sistema correspondiente.

#### **Artículo 5° Requisitos de la Denuncia.-**

Las denuncias presentadas serán calificadas siempre que reúnan los siguientes requisitos:



- a) La denuncia debe estar referida a hechos reales.
- b) La denuncia deberá estar debidamente sustentada.
- c) La denuncia debe incluir la identificación y/o individualización de los autores de los hechos denunciados
- d) Los hechos denunciados no deben ser materia de proceso judicial o administrativo alguno en trámite, ni sobre hechos que fueron objeto de sentencia judicial consentida y/o ejecutoriada
- e) La suscripción de compromiso del denunciante a brindar información cuando lo solicite la autoridad competente.

**Artículo 6° Beneficios a Otorgarse.-**

Calificada y tramitada la denuncia por la instancia correspondiente, se le otorgará al denunciante los siguientes beneficios, cuando corresponda:

- a) La reserva de identidad del denunciante.
- b) Independientemente del Régimen Laboral aplicable, cuando las represalias contra el denunciante se materialicen en despidos o cese, los mismos serán declarados nulos por el Poder Judicial a solicitud del denunciante. En estos casos la autoridad competente remitirá un informe al Poder Judicial, sobre los hechos que lo hacen merecedor de los beneficios de protección al denunciante contenido en la presente Ley.

Independientemente del Régimen Laboral aplicable, cuando las represalias contra el denunciante se materialicen en actos de hostilización comprendidos en el artículo 30° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Fomento al Empleo, el denunciante pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dicha situación, para que efectúe la inspección laboral correspondiente, pudiendo éste último, solicitar un informe a la autoridad competente sobre los hechos que hacen al denunciante merecedor de los beneficios de la presente Ley. De constatare el acto de hostilización, la conducta del funcionario que lo realizó, será considerada como una falta grave, siendo ésta una causal de despido justificado.

- c) La autoridad competente coordinará con la entidad pública en la que labora el denunciante a efecto que ésta última evalúe la reducción de las sanciones administrativas, en aquellos casos en que el denunciante haya sido participe en los hechos materia de denuncia y que al momento de efectuar su denuncia declare esta situación.
- d) En los casos en que los hechos denunciados constituyan infracción tipificada en norma administrativa y sea sancionada con multa, el denunciante obtendrá como recompensa un porcentaje de lo efectivamente cobrado.
- e) Cuando los hechos denunciados sean de naturaleza pecuniaria y se logre el recupero en sede administrativa y/o judicial, el denunciante obtendrá como recompensa un porcentaje de lo recuperado.

Los beneficios establecidos en los literales d) y e) no serán aplicables cuando el denunciante se haya beneficiado de alguna manera con el hecho irregular denunciado.

Para el caso de los denunciantes referidos en el literal c) del presente artículo, caducarán los beneficios a otorgarse, cuando luego de tramitada la denuncia por la instancia correspondiente, se confirme su participación en los hechos denunciados y éste no lo hubiera declarado al momento de presentar su denuncia.

Para el caso de denunciantes referidos en el literal d) del artículo 2° de la presente norma, serán de aplicación los beneficios dispuesto en los literales a), d) y e).

**Artículo 7° Confidencialidad.-**

Sin perjuicio del beneficio otorgado por el literal a) del artículo 6°, la identidad del denunciante, la información proporcionada por éste y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente hasta su conclusión, tendrán carácter de reservado, salvo los casos de denuncia maliciosa a que se refiere el artículo 3° literal d) de la presente Ley, bajo responsabilidad de la instancia correspondiente.

**Artículo 8° Compromiso de Difusión.-**

Las entidades públicas a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley deberán establecer los procedimientos internos necesarios para difundir entre sus trabajadores, los beneficios otorgados por esta Ley, así como informar sobre las autoridades competentes para la recepción y atención de denuncias, según los hechos a denunciar.

Será obligación del titular de la entidad disponer las medidas a adoptarse para la difusión de la norma, cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad administrativa funcional.

**Artículo 9° Beneficios en el ámbito de la criminalidad organizada.-**

Los beneficios otorgados por la presente Ley, no excluyen la aplicación de los beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada a que se refiere la Ley N° 27378.

**Artículo 10° Reglamentación.-**

La presente Ley será reglamentada dentro de los 60 días siguientes a su promulgación, mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendada por el Ministro de Justicia.

